



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230034300
DEMANDANTE	Hernando Ramírez Pava
DEMANDADO	Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Hernando Ramírez Pava por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la petición interpuesta el 22 de septiembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES - COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada el 22 de septiembre de 2023, consistente en la Solicitud Validación del caso y/o Liquidación Del Calculo Actuarial, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Que el 22 de septiembre de 2023, presenté ante COLPENSIONES Derecho de Petición – Solicitud Validación del caso y/o Liquidación Del Calculo Actuarial, radicado bajo número de consecutivo 2023_16042202:

“ (...) me permito solicitar la Validación y el apoyo dentro mi gistro en el canal de “Soy Actuario” para efectuar el respectivo calculo actuarial como independiente del tiempo comprendido entre 201608 a 201707, 202003 a 20207 y 202102 a 202106, o si es preciso se me efectúe la liquidación del cálculo actuarial para efectuar el respectivo pago.”

2. Sin embargo, después de aproximadamente VEINTICINCO (25) DÍAS HÁBILES de la radicación, COLPENSIONES no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a mi petición”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 30 de octubre de 2023, con providencia del 2 de noviembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“FUNCIONARIO COMPETENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

En atención a lo expuesto por el despacho, en auto admisorio de 2 de noviembre de 2023, y en el que requiere:

TERCERO: INDICAR el nombre y el correo electrónico de notificaciones del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones.

De antemano es pertinente señalar que una vez consultado el expediente administrativo del señor HERNANDO RAMIREZ PAVA, el 22 de septiembre de 2023 medianteradicado2023_16042202, elevó petición de validación de liquidación de cálculo actuarial, petición que se encuentra en proceso de decisión. Por lo anterior se procedió a escalar el caso con el área competente.

En cuanto al funcionario responsable de dar cumplimiento al eventual fallo de tutela que pueda ser en contra, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones están orientados a dar trámite a la validación de liquidación de cálculo actuarial, el área competente es la Dirección de Ingresos por Aportes, quien está representada por el Dr. ARTUROALONSOCLAVIJO FORERO (A).

(...)

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Conforme a la estructura organizacional de Colpensiones, agradecemos a su despacho, que, de considerar el incumplimiento del fallo de tutela, se vincule al trámite al (los) funcionario(s) responsable(s) para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de Petición – Solicitud Validación del caso y/o Liquidación Del Calculo Actuarial, radicado el 22 de septiembre de 2023, ante COLPENSIONES bajo número de consecutivo 2023_16042202.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO POR RESOLVER

En el presente asunto el señor Hernando Ramírez Pava pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 22 de septiembre de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES vulneró o no el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES vulneró o no el derecho fundamental de petición?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

*respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido su deber legal, pues a pesar de ser notificada contestó la presente acción indicando que la petición elevada por el señor Ramírez Pava se encuentra en proceso de decisión; es decir, que ha incumplido con su deber legal.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 22 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Hernando Ramírez Pava, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 22 de septiembre de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Hernando Ramírez Pava y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f232ecf6e8b8136f083e9400123a63970e4daa726cdc73c7d9bd54b11af81643**

Documento generado en 15/11/2023 10:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>